

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO CONSTRUCTORA INGEVEC S.A. Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-066-2021

Santiago, 23 de junio de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-066-2021**

1° Que, con fecha 09 de marzo de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-066-2021, con la formulación de cargos a Constructora INGEVEC S.A., titular de la faena de construcción de edificio denominado “New” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada por carta certificada en el domicilio de la titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 11 de marzo de 2021, de acuerdo con la información proporcionada por dicho servicio, mediante el código de seguimiento N° 1180851755201.

3° Que, con fecha 19 de marzo de 2021, Paloma Infante Mujica solicitó reunión de asistencia al cumplimiento.

4° Que, con fecha 25 de marzo de 2021, Juan Eymín Ahumada, realizó una presentación mediante la cual asumió y confirió poder a Paloma Infante Mujica y Ma. Francisca Bannura Valenzuela. Adicionalmente solicitó ser notificado mediante correo electrónico a las casillas que se indicaron. A esta adjuntó copia de escritura pública titulada “*Mandato Judicial – Constructora INGEVEC S.A. a Cordero Arce, Gonzalo y otros*”, de fecha 01 de junio de 2018, mediante la cual acreditó personería con la que actúa.

5° Que, la reunión de asistencia solicitada con fecha 19 de marzo se llevó a cabo de forma telemática con fecha 25 de marzo de 2021, a la cual asistió Ma. Francisca Bannura Valenzuela, José Miguel Lehuede, Raimundo Montt y Enrique Baeza.

6° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 07 de abril de 2021, Paloma Infante Mujica, en representación de Constructora INGEVEC S.A., presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a las casillas ya indicadas en su presentación de fecha 25 de marzo de 2021, indicando otras tres casillas adicionales. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por esta SMA contenido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-066-2021, y acompañó los siguientes documentos:

i. Carpeta titulada “**Anexo 0**”, asociado a **requerimiento de información** referido, en la cual consta:

- a) Copia de plano simple de la faena constructiva sin indicación de las dimensiones de esta, sin fechar, elaborado por la titular.
- b) Copia de estados financieros al 31 de diciembre de 2019, de fecha 10 de junio de 2020, elaborados por la empresa KPMG SpA.
- c) Copia de estados financieros separados al 31 de diciembre de 2020, sin fechar ni auditar, elaborados por la titular.
- d) Copia de documento titulado “*Plan de Trabajos con maquinaria generadora de ruido obra New Ñuñoa – Etapa de obra gruesa*”, sin fechar, mediante la cual se indican los horarios de los dispositivos emisores de ruidos.

ii. Carpeta titulada “**Anexo 1**”, asociado a medida “**pantalla acústica perimetral**” en la cual consta:

- a) Set de veintiséis (26) órdenes de compras N° 599895, de fecha 30 de septiembre de 2019; N° 605771 de fecha 06 de noviembre de 2019; N° 636113, de fecha 03 de agosto de 2020; N° 637433, de fecha 08 de septiembre de 2020; N° 643836,

de fecha 23 de octubre de 2020; N° 646164, de fecha 05 de noviembre de 2020; N° 646165, de fecha 05 de noviembre de 2020; N° 649069, de fecha 23 de noviembre de 2020; N° 651102, de fecha 04 de diciembre de 2020; N° 651661, de fecha 09 de diciembre de 2020; N° 653016, de fecha 15 de diciembre de 2020; N° 654082, de fecha 21 de diciembre de 2020; N° 656888, de fecha 12 de enero de 2021; N° 660921, de fecha 04 de febrero de 2021; N° 661254, de fecha 03 de febrero de 2021; N° 667457, de fecha 10 de marzo de 2021; N° 667937, de fecha 15 de marzo de 2021; N° 613316, de fecha 26 de diciembre de 2019; N° 616652, de fecha 15 de enero de 2020; N° 617114, de fecha 16 de enero de 2020; N° 631254, de fecha 16 de abril de 2020; N° 631258, de fecha 17 de abril de 2020; N° 633556, de fecha 11 de mayo de 2020; N° 646958, de fecha 11 de noviembre de 2020; N° 666115, de fecha 02 de marzo de 2021; y, N° 667810, de fecha 11 de marzo de 2021, todas emitidas por Constructora INGEVEC S.A.

b) Copia de plano simple de la unidad fiscalizable, sin fechar, mediante la cual se indica la ubicación de la medida “*pantalla acústica perimetral*”, elaborado por la titular.

c) Set de cinco (5) fotografías fechadas y georreferenciadas, por medio de las cuales indicó la implementación de la medida “*pantalla acústica perimetral*”.

iii. Carpeta titulada “**Anexo 2**”, asociado a medida de “**biombos acústicos móviles**”, en la cual consta:

a) Set de seis (6) órdenes de compras N° 643236, de fecha 22 de octubre de 2020; N° 631258, de fecha 17 de abril de 2020; N° 646958, de fecha 11 de noviembre de 2020; N° 633747, de fecha 11 de mayo de 2020; N° 666115, de fecha 02 de marzo de 2021; y, N° 667810, de fecha 11 de marzo de 2021, todas emitidas por Constructora INGEVEC S.A.

b) Set de tres (3) fotografías fechadas y georreferenciadas, mediante las cuales indicó la implementación de la medida “*biombos acústicos móviles*”.

iv. Carpeta titulada “**Anexo 3**”, asociado a la medida de “**sellado de vanos**”, en la cual consta:

a) Set de dieciocho (18) órdenes de compras N° 599895, de fecha 30 de septiembre de 2019; N° 605771, de fecha 06 de noviembre de 2019; N° 636113, de fecha 03 de agosto de 2020; 637433, de fecha 08 de septiembre de 2020; N° 643836, de fecha 23 de octubre de 2020; N° 646164, de fecha 05 de noviembre de 2020; N° 649069, de fecha 23 de noviembre de 2020; N° 653016, de fecha 15 de diciembre de 2020; N° 656888, de fecha 12 de enero de 2021; N° 613316, de fecha 26 de diciembre de 2019; N° 616652, de fecha 15 de enero de 2020; N° 617114, de fecha 16 de enero de 2020; N° 631254, de fecha 16 de abril de 2020; N° 631258, de fecha 17 de abril de 2020; N° 633556, de fecha 11 de mayo de 2020; N° 646958, de fecha 11 de noviembre de 2020; N° 666115, de fecha 02 de marzo de 2021; y, N° 667810, de fecha 11 de marzo de 2021, todas emitidas por Constructora INGEVEC S.A.

b) Set de dos (2) fotografías fechadas y georreferenciadas, mediante las cuales indicó la implementación de la medida “*sellado de vanos*”.

v. Carpeta titulada “**Anexo 4**”, asociado a la medida de “**taller de corte y soldadura**”, en la cual consta:

a) Copia de plano simple de la unidad fiscalizable, sin fechar, mediante la cual se indica la ubicación del taller de corte y soldadura, elaborado por la titular.

b) Set de dos (2) fotografías fechadas y georreferenciadas, por medio de las cuales indicó la implementación de la medida “*taller de corte y soldadora*”.

vi. Carpeta titulada “**Anexo 5**”, asociado a la medida de “**pantallas acústicas, biombos acústicos modulares y sellado de vanos adicionales**” en la cual consta un set de cuatro (4) órdenes de compra N° 667457, de fecha 10 de marzo de 2021; N° 667937, de fecha 15 de marzo de 2021; N° 670335, de fecha 29 de marzo de 2021; y, N° 670680, de fecha 29 de marzo de 2021, todas emitidas por Constructora INGEVEC S.A.

vii. Carpeta titulada “**Anexo 6**”, asociado a la **medición ETFA**, en la cual consta copia de presupuesto con propuesta técnica y económica N° 089832021, de fecha 06 de abril de 2021, elaborado por la empresa ETFA Acustec.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

7° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 11 de febrero de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 73 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

8° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

9° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

10° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **ocho** acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-066-2021 ya señalado.

11° Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la

norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, (i) **la acción N° 2 propuesta, en aquello que refiere a biombos acústicos fijos, será ponderada en lo que sigue con ocasión del análisis de la acción N° 5 del PdC presentado; y, (ii) la acción N° 5 propuesta será desagregada, en todo lo relativo a nuevos biombos acústicos móviles y al sellado de vanos, lo cual será incorporado a las acciones N° 2 y N° 3, respectivamente, para una óptima ponderación. En seguida, en lo referido a los encierros acústicos a puntos de emisión fijos (“nuevas pantallas acústicas”), permanecerán en la acción N° 5.** En vista de lo anterior –y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de esta Resolución–, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

1. **“Apantallamiento acústico perimetral”.**

Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Encierro Acústico: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. *“Instalación en todo el perímetro de la obra de pantallas acústicas perimetrales de materialidad que provea una densidad mínima de 10 kg/m². Estas pantallas consisten en los siguientes elementos: estructura metálica perfil 40x40x2 mm, OSB 9,5 mm. (7 kg/m²), lana mineral 50 mm., malla ACMA C-194 para contener la lana mineral y terciado estructural 12 o 15 mm (según stock del mercado) (8 kg/m²) para reforzar por contracara los sectores. Las pantallas tienen una altura mínima de 3 metros y además contemplan una cumbrera de 0.5 metros de largo.”*

2. **“Biombos acústicos móviles”.**

Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Encierro Acústico: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. *“Biombos acústicos que resultan adecuados para mitigar el ruido que las mismas produzcan, ya sea en actividades relacionadas a la losa de avance, o en cualquier otro sector que requiera de trabajos en espacios abiertos. Estos biombos cuentan con las siguientes especificaciones: estructura metálica perfil 20x20x2 mm., placa de cholguán liso de 5 mm., lana mineral 50 mm., capa de espuma de aislante acústico FONAC y malla raschel o malla ACMA. Estos biombos se utilizan para los trabajos con equipos de uso manual que constituyan fuentes de ruido: sierras, taladros, herramientas de percusión y corte.”*. Agrega, *“se implementará una cantidad adicional de biombos acústicos modulares. Durante lo que resta de la obra gruesa, se contempla el uso de los siguientes equipos y maquinarias manuales consideradas generadoras de ruido: sierra de corte (4), esmeril angular (6), demoledor (5), pistola a presión (2) y vibrador de inmersión (2). Se contempla la confección de 13 biombos adicionales. Estos biombos contarán con las siguientes especificaciones: estructura metálica perfil 20x20x2 mm., placa de cholguán liso de 5 mm., lana mineral 50 mm., capa de espuma de aislante acústico FONAC y malla raschel o malla ACMA.”*

3. **“Sellado de vanos”.**

Encierro Acústico: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. *“Sellado de vanos (puertas, ventanas y agujeros al exterior) con paneles acústicos en los*

pisos 5 y 6 donde actualmente se realizan trabajos generadores de ruido en el interior de la edificación. El estándar de estos paneles acústicos corresponde al siguiente: placa de OSB de 15 mm., lana mineral de 50 mm. y malla raschel o similar para evitar desprendimiento de la lana mineral". Sumado a lo anterior, "sellado de vanos adicionales (puertas, ventanas y agujeros al exterior) con paneles acústicos en los pisos restantes (1 al 4 y 7 al 17) del edificio donde se proyecta realizar trabajos generadores de ruido en el interior de la edificación. Esta medida será implementada en forma progresiva en la medida que se van iniciando las actividades generadoras de ruido en el interior los diferentes pisos de la edificación. El estándar de estos paneles acústicos corresponde al siguiente: placa de OSB de 15 mm., lana mineral de 50 mm. y malla raschel o similar para evitar desprendimiento de la lana mineral."

4. **"Taller de corte"**. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Otras medidas: "Para evitar completamente los efectos acústicos al entorno, derivadas de la operación del taller de corte, se trasladó dicha área de trabajo al primer subterráneo de la edificación. Junto con lo anterior se capacitó e instruyó al personal de la obra en un adecuado uso del taller de trabajo."

5. **"Encierros acústicos a puntos de emisión fijos"**. Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. "Bimbos acústicos fijos para actividades que, si bien no implican el uso de equipos manuales, se identificaron como actividades potencialmente generadoras de ruidos molestos: bomba de hormigón y túnel de camiones mixer.". Adicionalmente, "instalación de pantallas acústicas en las siguientes áreas de trabajo y equipos consideradas como generadoras de ruido: sector de bomba, de hormigón, sector de descarga de camiones mixer, sector de preparación de enfierradura y grupo electrógeno. Estas pantallas consisten en los siguientes elementos: estructura metálica perfil 40x40x2 mm., OSB 9,5 mm. (7 kg/m²), lana mineral 50 mm., malla ACMA para contener la lana mineral y terciado estructural 12 o 15 mm (según stock del mercado) (8 kg/m²). Las pantallas de los sectores de trabajo tendrán una altura mínima de 3 metros y además contemplan una cumbrera de 0.5 metros de largo. Las pantallas del grupo electrógeno contemplan los cuatro costados y el techo, teniendo en cuenta mantener un control de ventilación adecuado para este tipo de equipos."

6. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

7. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

8. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

12° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

13° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

14° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

15° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida** –, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando 11° de la presente resolución.

16° Que, pese a lo señalado, es menester precisar que las acciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 propuestas, requerirán de ciertas correcciones menores, en particular:

i. **Acción N° 1 “Apantallamiento acústico perimetral”**, para la ponderación de su eficacia deberá incorporar material fonoabsorbente **en todo el perímetro de la faena constructiva**. En seguida, deberá indicar un **aumento** en 0,5 metros más de largo de la cumbrera, cuya implementación **se realizará en todo el apantallamiento perimetral**. Finalmente, se considerará como una acción **por ejecutar**.

ii. **Acción N° 2 “Biombo acústico móviles”**, en igual sentido, para la ponderación de su eficacia, en primer lugar, deberán contar con una altura mínima de dos (2) metros. En segundo lugar, se deberán incorporar los biombo acústico móviles suficientes y necesarios para abarcar los distintos puntos de emisión identificados por la titular, en un funcionamiento simultáneo de éstos. Finalmente, se considerará como una acción **por ejecutar**.

iii. **Acción N° 3 “Sellado de vanos”**, cuya eficacia radicarán en cuanto la medida considere la sumatoria de los sellados de vanos (puertas, ventanas y agujeros al exterior) con paneles acústicos de la materialidad que indica, a decir: placa de OSB de

15 mm, lana mineral de 50 mm y malla raschel o similar para evitar el desprendimiento de la lana minera, en los pisos desde el 1° al 17° piso. Finalmente, se considerará como una acción **por ejecutar**.

iv. **Acción N° 4 “Taller de corte”**, para la ponderación de su eficacia deberá aislar acústicamente la cara de mayor tamaño con planchas de OSB de 15 mm y lana mineral o lana de vidrio de 50 mm o más. En segundo lugar, cubrir las paredes del taller de corte con espuma absorbente con el fin de reducir las ondas de ruido reflejadas en las paredes de hormigón. En seguida, en lo referido a toda actividad de corte de materiales de tal envergadura que no sea posible trasladarlos al interior de la torre en construcción, se deberá realizar en el encierro acústico de camión mixer u otro lugar en el cual se cuente con una medida de mitigación más eficaz. Finalmente, se considerará como una acción **por ejecutar**.

v. **Acción N° 5 “Encierros acústicos a puntos de emisión fijos”**, deberá la titular precisar que estos encierros acústicos (o pantallas acústicas) contarán con una cumbra con 0,5 metros adicionales a los propuestos, en aquellos casos en que éste no contemple, por consideraciones técnicas, un techo de material fonoabsorbente. Finalmente, se considerará como una acción **por ejecutar**.

17° Que, a continuación, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido –habida consideración de las enunciadas en el considerando anterior–, se realizarán de manera previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a un mes**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención al tiempo transcurrido desde la presentación del programa de cumplimiento y el avance sostenido de la faena constructiva de autos. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que Constructora INGEVEC S.A., fundadamente, solicite una prórroga de dicho plazo. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

18° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

19° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera –correcciones de oficio mediante– acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

20° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Sin embargo, si la empresa contempla el **uso de material reciclado**, estos no podrán ser considerados como costos asociados a la medida de mitigación y, por lo tanto, deberán ser excluidos del costo de la medida propuesta, pues no se incurre en ellos con ocasión de la implementación de la medida de mitigación propuesta, sino que obedeció a un costo propio del itinerario de una faena constructiva.

21° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

22° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

23° Que, en el caso del PdC presentado por Paloma Infante Mujica, en representación de Constructora INGEVEC S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol D-066-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

24° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado Constructora INGEVEC S.A., con fecha 07 de abril de 2021, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:**

i. **Rectificar la medida N° “1” del programa de cumplimiento presentado con fecha 07 de abril de 2021**, de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite N° **Identificador: “1” “Apantallamiento acústico perimetral”**. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: *“Acción a ejecutar. Instalación en todo el perímetro de la obra pantallas acústicas perimetrales de materialidad fonoabsorbente que provea una densidad mínima de 10 kg/m². Estas pantallas consisten en los siguientes elementos: estructura metálica perfil 40x40x2 mm, OSB 9,5 mm. (7 kg/m²), lana mineral 50 mm., malla ACMA C-194 para contener la lana mineral y terciado estructural 12 o 15 mm (según stock del mercado) (8 kg/m²) para reforzar por contracara los sectores. Las pantallas contarán con una altura mínima de 3 metros y además contemplarán una cumbrera de un (1) metro de largo a lo largo de todo el apantallamiento perimetral.”*. En seguida, deberá **señalar el nuevo costo** de la medida (de corresponder). Adicionalmente, mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.

ii. **Rectificar la medida N° “2” del programa de cumplimiento presentado con fecha 07 de abril de 2021**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite N° **Identificador: “2” “Biombos acústicos móviles”**. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: *“Acción a ejecutar. Biombos acústicos que contarán con las siguientes especificaciones: estructura metálica perfil 20x20x2 mm., placa de cholguán liso de 5 mm., lana mineral 50 mm., capa de espuma de aislante acústico FONAC y malla raschel o malla ACMA con una altura mínima de dos (2) metros. Estos biombos se utilizarán para los trabajos con equipos de uso manual que constituyan fuentes de ruido: sierras, taladros, herramientas de percusión y corte. Se contempla el uso de los siguientes equipos y maquinarias manuales consideradas generadoras de ruido: sierra de corte (4), esmeril angular (6), demoledor (5), pistola a presión (2) y vibrador de inmersión (2). Se contempla la confección de al menos 19 biombos en la medida que resulten los suficientes para cubrir todos los puntos de emisión declarados, en un funcionamiento simultáneo.”*. En seguida, deberá **señalar el nuevo costo** de la medida en particular (de corresponder). Finalmente, indicar como **medios de verificación**: (i) boletas y/o facturas de compra de materiales; y, (ii) fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.

iii. **Rectificar la medida N° “3” del programa de cumplimiento presentado con fecha 07 de abril de 2021**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite N° **Identificador: “3” “Sellado de vanos”**. Encierro Acústico: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un

60%. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: “*Acción a ejecutar. Sellado de vanos (puertas, ventanas y agujeros al exterior) con paneles acústicos en todos los pisos donde se proyectan y realizan trabajos generadores de ruido en el interior de la edificación. El estándar de estos paneles acústicos corresponde al siguiente: placa de OSB de 15 mm., lana mineral de 50 mm. y malla raschel o similar para evitar desprendimiento de la lana mineral. Esta medida será implementada en forma progresiva en la medida que se van iniciando las actividades generadoras de ruido en el interior los diferentes pisos de la edificación (1° al 17° piso). El estándar de estos paneles acústicos corresponde al siguiente: placa de OSB de 15 mm., lana mineral de 50 mm. y malla raschel o similar para evitar desprendimiento de la lana mineral.*”. En seguida, deberá **señalar el nuevo costo** de la medida en particular (de corresponder). Finalmente, mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.

iv. Rectificar la medida N° “4” del programa de cumplimiento presentado con fecha 07 de abril de 2021, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, en el acápite **N° Identificador: “4” “Taller de corte”**. Otras acciones. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: “*Acción a ejecutar. La operación del taller de corte se trasladó al primer subterráneo de la edificación. Se aislará acústicamente la cara de mayor tamaño con planchas de OSB de 15 mm y lana mineral o lana de vidrio de 50 mm o más. En segundo lugar, se adosará a las paredes del taller de corte una espuma absorbente con el fin de reducir las ondas de ruido reflectadas en las paredes de hormigón. En seguida, en lo referido a toda actividad de corte de materiales de una envergadura tal que no sea posible trasladarlos al interior de la torre en construcción, se deberá realizar en el encierro acústico de camión mixer u otro lugar en el cual se cuente con una medida de mitigación más eficaz.*”. En seguida, deberá **señalar el nuevo costo** de la medida en particular (de corresponder). Finalmente, mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.

v. Rectificar la medida N° “5” del programa de cumplimiento presentado con fecha 07 de abril de 2021, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “5” “Encierros acústicos a puntos de emisión fijos”**. Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: “*Acción a ejecutar. Biombos acústicos fijos para actividades de sector bomba de hormigón, sector de descarga de camiones mixer, sector de preparación de enfierradura y grupo electrógeno. Estas pantallas consisten en los siguientes elementos: estructura metálica perfil 40x40x2 mm., OSB 9,5 mm. (7 kg/m²), lana mineral 50 mm., malla ACMA para contener la lana mineral y terciado estructural 12 o 15 mm (8 kg/m²). Las pantallas de los sectores de trabajo tendrán una altura mínima de 3 metros y además contemplan una cumbrera de un (1) metro de largo (en caso de no considerar, por cuestiones técnicas, un techo). Las pantallas del grupo electrógeno contemplarán los cuatro costados y el techo, teniendo en cuenta mantener un control de ventilación adecuado para este tipo de equipos.*”. En seguida, deberá **señalar el nuevo costo** de la medida en particular (de corresponder). Finalmente,

mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.

vi. **Rectificar la medida N° “1”, “2”, “3”, “4” y “5” del programa de cumplimiento presentado con fecha 07 de abril de 2021**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, en el acápite de la acción que corresponda, en la sección “**Costo Estimado Neto (\$)**”, deberá indicar los costos de la medida excluyendo aquellos relativos a materiales reciclados. Adicionalmente, en la sección “**Medios de Verificación**”, deberá excluir aquellas boletas y/o facturas asociadas a la compra de aquellos materiales reciclados.

vii. **Rectificar la medida N° “6” del programa de cumplimiento presentado con fecha 07 de abril de 2021**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, en el acápite N° Identificador: “6”, en la sección “**Plazo de Ejecución de la Acción**”, deberá indicar “**1 mes a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento**”.

II. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Constructora INGEVEC S.A.** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-066-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 25 de marzo y 07 de abril del año 2021, señalados e individualizados en el considerando 4° y 6° de la presente resolución, respectivamente.

IV. **TENER PRESENTE LA CALIDAD DE APODERADAS/O DE PALOMA INFANTE MUJICA, MA. FRANCISCA BANNURA VALENZUELA Y JUAN EYMIN AHUMADA**, para actuar en representación de Constructora INGEVEC S.A. en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del Resuelvo anterior.

V. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-066-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de

incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. SEÑALAR que, Constructora INGEVEC S.A., deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que Constructora INGEVEC S.A. deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Constructora INGEVEC S.A. que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular y su apoderada en la presentación del programa de cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas:

[Redacted]; [Redacted]; [Redacted]; [Redacted];
[Redacted]; y, [Redacted].

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la interesadas en el presente procedimiento.

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdo terceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.06.23 14:25:02 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

FGH / ALV

Correo Electrónico:

- Paloma Infante Mujica, apoderada de Constructora INGEVEC S A., a las casillas electrónicas: [Redacted]; [Redacted]; [Redacted]; y, [Redacted].
- Representante legal de Constructora INGEVEC S.A., a las casillas electrónicas: [Redacted]; [Redacted]; [Redacted]; y, [Redacted].

Carta Certificada:

- Carmen Huenchumil Jerez, calle Zañartu N° 2132, depto. N° 609, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago.
- Macarena Moncada Gutiérrez, calle Los Alerces N° 2363, depto. N° 308, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

Rol D-066-2021